CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 14:43:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 15:24:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 10:11:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:20:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 07:14:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:16:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**El delito de cohecho activo específico y las excepciones de improcedencia de acción y prescripción de la acción penal**

**I.** Atento a la naturaleza del ilícito de cohecho activo específico se trata de un delito de mera actividad, y de adelantamiento de la impunidad, no requiere generar perjuicio, como exige el apelante ni la necesaria entrega o consolidación del beneficio, basta la promesa de hacerlo, desde luego siempre que esta sea real y verosímil.

**II.** Los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado. Es claro que la acusación fiscal por el delito de cohecho activo específico comprende los elementos objetivos y subjetivos que configuran tal tipo penal, evidenciando una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. Por otro lado, descartada la posibilidad del ejercicio del *distinguishing* y aplicando las normas sustantivas y procesal que regulan la prescripción de la acción penal, deviene que la prescripción de la acción penal aún no ha operado. Por consiguiente, los agravios expuestos en el recurso de apelación para desvirtuar al auto impugnado no logran su cometido, deviniendo que los agravios en torno a la tipicidad de los hechos y la vigencia de la acción penal son improcedentes. En consecuencia, el recurso de apelación resulta infundado, pues sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión a la que se arribó, asimismo el ejercicio de la acción penal sigue vigente.

# AUTO DE APELACIÓN

## Sala Penal Permanente
## Apelación n.º 153-2025/Corte Suprema

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por el encausado DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ (foja 4476) contra el auto contenido en la Resolución n.º 7, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 4455), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción y prescripción interpuesta por la defensa técnica del procesado Daniel Adriano Peirano Sánchez (foja 4220). En el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Antecedentes del proceso

**Primero. Requerimiento Acusatorio.** Conforme al requerimiento acusatorio presentado el cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 5), precisado e integrado el seis de enero de dos mil veinticinco (foja 4297) y subsanado el treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 4414); el Ministerio Publico acusa –entre otros- a DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ en calidad de presunto autor del delito continuado[1] contra la Administración Publica en la modalidad de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398 (primer párrafo), concordante con el artículo 49 del Código Penal, en agravio del Estado; concretamente se le imputa:

**1.1.** Entre abril y mayo de 2012, siendo presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y determinado por los representantes de la "Familia Mujica" —Marisa Mujica Pinilla, Ramón Elías Mujica Pinilla y Carlos Ubaldo Condorcahuana Roca—, le ofreció a Julia Elena Vivero Diez, jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, mantenerla en dicho cargo a cambio de que deje sin efecto el lanzamiento programado para el dieciocho de mayo de dos mil doce, en el Expediente n.º 05287-2009-0-0701-JP-CI-05 sobre Ejecución de Acta de Conciliación *(interpuesta por Gerardo Dionisio Peña Napán contra César Augusto Cavero Chenet para que desocupe el lote identificado con el n° 10040-A)*, actuados que eran de conocimiento de dicha jueza, ello a fin de favorecer los intereses de la "Familia Mujica".

**1.2.** En mayo del 2012, siendo presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y determinado por los representantes de la "Familia Mujica", le ofreció a la investigada Kelly Estaurafila Ocampo Preciado mantenerla en el cargo de jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao (en reemplazo de la jueza Julia Elena Vivero Diez), a cambio de que deje sin efecto el lanzamiento y la ejecución dispuesta en el Expediente n.º 05287-2009-0-0701-JP-CI-05 sobre Ejecución de Acta de Conciliación (interpuesta por Gerardo Dionisio Peña Napán contra César Augusto Cavero Chenet para que desocupe el lote identificado con el n.º 10040-A) actuados que eran de conocimiento de dicha jueza, ello a fin de favorecer los intereses de la "Familia Mujica".

**1.3.** En mayo del 2012, siendo presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y determinado por los representantes de la "Familia Mujica", le ofreció a la investigada Vilma Núñez Román, entonces jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, mantenerla en el cargo a cambio de que desestime todo pedido presentado por el tercero Víctor Takayosi Takayosi en el Expediente n.º 3733-2010-0-0701-JP-CI-01 y se proceda al archivo de los actuados, los cuales eran de conocimiento de dicha magistrada; ello a fin de favorecer los intereses de la "Familia Mujica".

**1.4.** En junio del 2012, siendo presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y determinado por los representantes de la "Familia Mujica", le ofreció a la investigada Vilma Núñez Román, entonces jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, volver a designarla en el cargo de jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, a cambio de

[1] Conforme a la corrección fiscal de la disposición del seis de enero de dos mil veinticinco, fojas 442.

que desestime todo pedido presentado por el tercero Víctor Takayosi Takayosi en el Expediente n.º 3733-2010-0-070 l-JP-CI-01 y se proceda al archivo de los actuados, los cuales eran de conocimiento de dicha magistrada; ello a fin de favorecer los Intereses de la "Familia Mujica".

∞ Respecto de estos hechos el representante del Ministerio Público solicita que se le imponga dieciséis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por diez años para las actividades previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

**Segundo. Excepciones de improcedencia de acción y prescripción de la acción penal.** Por escrito presentado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 4220), absolviendo el traslado de la acusación fiscal el investigado presentó escrito deduciendo la *excepción de improcedencia de acción*, amparado en el artículo 6 (numeral 1 literal b) y artículo 350 (numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal (en adelante CPP); asimismo por escrito recepcionado el diez de enero de dos mil veinticinco (foja 4386) deduce la *excepción de prescripción de la acción penal*, circunscribiendo su excepción en los siguientes cuestionamientos:

**2.1. Excepción de improcedencia de acción.** Alega que de acuerdo con la fundamentación fáctica del señor fiscal, en su narrativa incriminatoria en ningún momento ha precisado como un elemento constitutivo del tipo penal imputado, que i) haya recibido alguna clase de beneficio; ii) que las resoluciones expedidas por las señoras juezas Kelly Ocampo Preciado y Vilma Núñez Román hayan sido ilícitas o contrarias a ley; iii) Ausencia de dolo por la falta de los dos elementos esenciales antes mencionados para la configuración del delito denunciado.

**2.2. Excepción de prescripción de la acción penal.** Alega que se le imputa los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias previsto en los artículos 398 (primer párrafo) y 400 (segundo párrafo) del Código Penal; señala que conforme al texto legal de ambos delitos, la pena para cada uno no es mayor de ocho años de pena privativa de libertad; por lo que tomando en cuenta que según la acusación fiscal, los hechos imputados habrían ocurrido entre los años 2011 y 2012, además que tienen el carácter de comisión instantánea; deviene que a la fecha ha transcurrido más de doce años y que conforme al segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal, en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo previsto para cada uno. Por consiguiente, la prescripción de la acción penal se presenta en este caso.

**Tercero. Audiencia de excepciones.** El doce de febrero de dos mil veinticinco (foja 4448) se realizó la continuación de la audiencia de control de acusación, en la que se debatieron las excepciones deducidas, como también las absoluciones a las mismas; como aconteció en el caso

del recurrente, la defensa técnica del acusado y la representante del Ministerio Público, que se ratificaron en sus respectivas alegaciones.

**Cuarto. Resolución de excepciones.** Por Resolución n.º 7, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 4455), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, declaró infundadas las excepciones de improcedencia de la acción y prescripción de la acción penal, deducida por el recurrente DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ, decisión que se fundamentó en lo siguiente:

**4.1. Respecto de la excepción de improcedencia de acción**, se precisa que el delito imputado al recurrente es cohecho activo específico, circunscrito a sendos ofrecimientos individuales a juezas supernumerarias de que emitan decisiones judiciales en un sentido especifico, a cambio de mantenerlas o retornarlas (en uno de los casos) en dichos cargos; influyendo de esa manera en la decisión de las juezas en asuntos sometidos a su conocimiento en los procesos judiciales signados con expedientes n.º 5287-2009 y n.º 3733-2010; imputaciones que contrastada con la descripción típica del artículo 398 del Código Penal, conlleva que los cuatro hechos materia de acusación, contienen elementos descriptivos y normativos que configuran del delito de cohecho activo específico. Por otro lado, el argumento de que las decisiones emitidas por las juezas estén ceñidas a ley, no forma parte del hecho materia de acusación, no se cuestiona el contenido de las resoluciones sino las tratativas entre los involucrados para beneficiar a una de las partes de aquellos procesos. Asimismo, otros argumentos en que se sustenta la excepción inciden en valoración de los elementos de convicción, lo que no corresponde a la excepción de la improcedencia de acción.

**4.2. Respecto a la excepción de prescripción de la acción penal.** Sostiene el *a quo,* que esta prescripción debe desestimarse, porque los hechos imputados que datan del mes de mayo y de junio del año dos mil doce, generó el inicio de diligencias preliminares en su contra mediante Disposición n.º 3, del siete de enero del dos mil veinte, por lo que conforme al artículo 83 del Código Penal, se interrumpe el plazo de prescripción, queda sin efecto el plazo transcurrido y comienza a correr un nuevo plazo de prescripción; por consiguiente, el plazo de prescripción extraordinaria se computa desde el año dos mil veinte, por lo que realizado el cálculo correspondiente la acción penal se mantiene vigente.

**Quinto. Recurso de apelación.** Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 4476) el investigado interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 7, expuso como agravios los siguientes:

**5.1. Respecto de la desestimación de la excepción de improcedencia de acción.** Sostiene que los hechos imputados no reúnen los elementos que configuran el tipo penal. El *a quo* solo se limita, en el análisis que realiza, a repetir el texto del artículo 398 primer párrafo del Código Penal, omite tomar

en cuenta que tanto en la investigación como en la acusación fiscal no existe la fundamentación fáctica, ni la precisión completa de cuáles son los hechos que se subsumirían en dicho artículo.

∞ Advierte seria incongruencia del *a quo*, porque al deducir la excepción de improcedencia de la acción, tanto en su versión escrita como en su fundamento oral, indicó que la imputación formulada en su contra no contiene una explicación idónea sobre la fundamentación fáctica (lugar, fecha, hecho, testigos) para que el juez pueda cumplir con su labor de subsunción, ni siquiera se ha señalado la prebenda o beneficio que se le hubiera ofrecido o entregado al recurrente.

∞ Indica que el propio juez, acepta que las decisiones emitidas por las juezas investigadas de la causa son de acuerdo a ley, lo que significa que la Administración de Justicia no ha sido perjudicada e implica que no existe este elemento típico del delito imputado; por el contrario, dichas resoluciones al ser apeladas fueron confirmadas.

**5.2. Respecto de la desestimación de la excepción de prescripción de la acción penal.** Circunscribe sus agravios en que este extremo de la recurrida evidencia falta de motivación idónea, vulnera el principio de congruencia procesal y no se han observado el debido proceso.

∞ Advierte una errada interpretación y aplicación del artículo 83 del Código Penal, porque si bien cita dicha norma penal, no toma en cuenta que en la parte final de este artículo que indica que la acción penal prescribe "en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

∞ **Por Resolución n.º 10**, del cuatro de marzo de dos mil veinticinco (foja 4751), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

## § II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

**Sexto.** Mediante Resolución del veinte de mayo de dos mil veinticinco (foja 76 del cuaderno supremo), se tuvo por recibido el recurso de apelación y se corrió traslado de este, habiendo adicionado alegatos el propio impugnante (foja 78 del cuaderno supremo). Conforme a su estado, por auto de calificación del recurso de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco (foja 86 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación.

**Séptimo.** En efecto, la audiencia de apelación fue programada por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 89 del cuaderno supremo) para el martes dos de diciembre de dos mil veinticinco, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet,* con la presencia de las partes procesales y en los términos que obran del acta de su propósito (foja 91 del cuaderno supremo).

∞ Culminada la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**Octavo. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación.** El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias—, plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión[2]. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*[3].

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tiene incidencia el numeral 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

**Noveno. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación**. El recurrente impugna la Resolución n.º 7, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 4455), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que

[2] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum apellatum quantum devolutum.*

[3] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho duodécimo.

declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción y de prescripción de la acción penal, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

∞ La controversia que encierra la apelación materia de grado, radica en la defensa de forma que plantea el recurrente en la modalidad de *excepción*, al amparo del artículo 6, numeral 1, del CPP, contra la incoación del proceso penal, específicamente contra el requerimiento de acusación formulado por el Ministerio Público (foja 05 del cuaderno de excepción), en la oportunidad procesal que le permiten los artículos 7 (numeral 2) y 350 (numeral 1, literal b) del CPP; persigue evidenciar la existencia de algún obstáculo procesal que impide la correcta instauración del procedimiento penal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto[4].

∞ En ese sentido, la excepción es una línea de oposición referida al proceso, sobre los presupuestos y requisitos procesales. Condiciona la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión[5], por lo que una consecuencia de su estimación es el sobreseimiento de la causa penal, de acuerdo con el artículo 6, numeral 2, del CPP.

∞ El recurso interpuesto cuestiona la resolución que declaró infundadas las defensas de forma antes mencionadas; infiriéndose del tenor del recurso que el recurrente persigue revertir la decisión que impugna y, por consiguiente, procurarse el archivo del proceso; así pues, como *motivo del recurso*, corresponderá a este órgano jurisdiccional dilucidar si en la resolución recurrida habría incurrido en los defectos que alega el impugnante.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

**Décimo. Respecto de la excepción de improcedencia de acción.** El recurrente cuestiona la decisión del *a quo* de declarar infundada la excepción de improcedencia de la acción, ya que considera que los hechos que se le imputan no pueden subsumirse al delito de cohecho activo específico, porque considera que i) los hechos imputados no reúnen los elementos de configuran el tipo penal; ii) Existe incongruencia en la recurrida, porque la imputación fiscal no contiene

[4] FUENTES SORIANO, Olga. (2013). *Ley de enjuiciamiento civil comentada*. Madrid: Editorial La Ley, pp. 1122.
[5] GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal civil* (2.ª edición, tomo I). Madrid: Editorial Colex, p. 65.

una explicación idónea sobre la fundamentación fáctica, para que el juez pueda cumplir con su labor de subsunción. iii) Ausencia de perjuicio para la Administración de Justicia. Debe dejarse expresamente establecido que el delito de tráfico de influencias, al cual repetidamente alude el recurrente, no es materia de acusación, por lo que no nos pronunciaremos al respecto.

**Undécimo.** Conviene recordar los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción que constituyen línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo[6].

**11.1.** En primer lugar:

> ∞ Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria [o si hubiera, requerimiento acusatorio]. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción […] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad— […][7].

**11.2.** En segundo lugar:

> ∞ Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria […]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita […][8].

**11.3.** En tercer lugar:

> ∞ Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la

---

[6] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, fundamentos jurídicos: tercero a octavo. Casación n.° 1241-2022/Áncash, del dos de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos: decimotercero a decimosexto.

[7] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

[8] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

> Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas […][9].

**Duodécimo.** Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas.

**12.1.** Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos[10] —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*

**12.2.** No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.

**12.3.** Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito[11]. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación[12].

**12.4.** Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad[13]. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*

**12.5.** Caben los supuestos de atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos típicos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.

---

[9] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.

[10] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

[11] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

[12] Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

[13] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

**12.6.** El análisis comprende —desde luego, como ejercicio de subsunción— la comprensión de la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso*—, fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho[14].

∞ Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido—, en primer lugar, los hechos postulados por el Ministerio Público no pueden alterarse, modificarse, acrecentarse u omitirse; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos materiales de investigación o en la imputación imperfecta, genérica o la falta de imputación concreta**.**

∞ En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudirse al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada o es contrario a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio[15].

**Decimotercero.** De otro lado, el delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398, primer párrafo, del Código Penal, presenta la siguiente descripción típica:

> **Artículo 398.- Cohecho activo específico**
> *El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal* [...]

∞ De tal descripción normativa se tiene como elementos configurantes del delito de cohecho pasivo específico, los siguientes:

---

[14] Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). *Imputación y teoría del delito*, Editorial BdeF, pp. 524 y 525. PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique & MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos.* Márquez editores, p. 178.

[15] SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.

**13.1. Sujeto activo**. Puede ser cualquier persona, se trata de una condición abierta para catalogar al agente activo, no es cerrada ni se exige una condición especial, el artículo 398 del Código Penal es expreso en este aspecto. En esta condición encaja el recurrente.

**13.2. Sujeto pasivo**. Indudablemente es el Estado, al ser el titular de los servicios públicos que brindan las personas mencionadas en el artículo 398 del Código Penal.

**13.3. Conducta típica**. Como delito de mera actividad, sus verbos rectores son ofrecer, dar o prometer un donativo, ventaja o beneficio, con el objeto de influir o decidir en el sujeto pasivo en un asunto a su cargo. En el presente caso, el Ministerio Público le imputa al acusado en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, el haber influido en las juezas supernumerarias Julia Elena Vivero Diez, Kelly Estaurafila Ocampo Preciado y Vilma Núñez Román para emitan resoluciones en el sentido propuesto por el procesado, a cambio de mantenerlas en los cargos de juezas supernumeraria del primer y Quinto Juzgado de Paz letrado del Callao.

**13.4. Medio corruptor**. Se manifiesta, a través de donación, promesa o ventaja o beneficio, que resulta ser la promesa del beneficio de mantenerlas en la condición de juezas supernumerarios en la Corte Superior de Justicia del Callao.

**13.5. Tipicidad subjetiva.** Se trata de un delito eminentemente doloso, que se perfecciona con el simple ofrecimiento.

**13.6. Naturaleza del delito**. Atento a su naturaleza se trata de un delito de mera actividad, y de adelantamiento de la impunidad, no requiere generar perjuicio, como exige el apelante ni la necesaria entrega o consolidación del beneficio, basta la promesa de hacerlo, desde luego siembre que esta sea real y verosímil.

**Decimocuarto.** Así pues, bajo este marco normativo, estamos en condiciones de responder, con mayor precisión, los agravios del recurrente. Luego, se tiene que, de la revisión del auto impugnado, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación, se tiene lo siguiente:

**14.1**. Respecto de la alegación de que *los hechos imputados no reúnen los elementos de configuran el tipo penal*, en perspectiva de la configuración del delito imputado y solo en composición con la imputación fiscal sin alterarla (vid. Fundamentos undécimo y duodécimo, *ut supra*), se debe desestimar porque se aprecia en primer lugar la condición funcionarial del recurrente (ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), la conducta imputada, en la acusación fiscal ha sido expresa al atribuirle el haber solicitó a juezas de Juzgado de Paz Letrado de emitir resoluciones favorables a los intereses del grupo “Familia Mujica”, a cambio del beneficio de mantenerlas como juezas supernumerarias. Esta imputación aparece expresamente

consignada en la acusación fiscal (foja 5). En el mismo sentido, aparece el equívoco de exigir que la imputación establezca la forma o manera que se habría materializado el pago cohechador que habría recibido el recurrente, es de entender por parte del grupo "Familia Mujica", obviando que en el delito imputado el recurrente no fue el cohechado, sino que se le imputa el rol de cohechador de tres juezas de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**14.2.** Respecto a la alegación de que *las Resoluciones expedidas por las juezas Kelly Ocampo Preciado y Vilma Núñez Román han sido lícitas y por ende que la Administración de Justicia no se haya afectado (numeral 4.2. in fine del auto de vista, foja 4459),* constituye un agravio que debe desestimarse porque el delito de cohecho activo especifico es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, conforme es de verse del tenor del artículo 398 del Código Penal; en ese sentido, este delito se configura en el momento en que se verifica la propuesta o tratativa ilícita, y no por el resultado; en ese sentido, la alegación en comento carece de asidero para evidenciar una excepción que cuestiona la tipicidad de lo imputado; sino más bien, constituye una alegación exculpatoria que está vinculada al fondo de la controversia que necesariamente debe dilucidarse con prueba válida, pertinente y conducente actuada en el juicio oral. El agravio no logra desvirtuar la resolución impugnada y no constituye aporte que sustente el argumento de la excepción.

**14.3.** Respecto a la alegación de la ausencia del elemento subjetivo del dolo, constituye una alegación que, en perspectiva de la excepción de improcedencia de acción, resulta equívoca en razón que, atento a la excepción de improcedencia de acción, únicamente se circunscribe a los hechos atribuidos por la fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos[16] —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.* Y el dolo es parte de la imputación desde que atribuye una conducta en tanto tal, pues el artículo 398 del Código Penal no establece una responsabilidad culposa. Después, la concurrencia de este elemento subjetivo, está necesariamente

[16] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

vinculada a la valoración de la prueba, lo cual es ajeno a la excepción.

**14.4.** En cuanto a la alegación de que la sentencia de vista no ha dado explicación idónea sobre la fundamentación fáctica expuesta al resolver la excepción, constituye un argumento carente de asidero, toda vez que del tenor de la Resolución n.º 7 del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se aprecia que la decisión de desestimar la excepción se asienta con una motivación razonada y circunscrita al mérito de lo alegado y actuado, así como al derecho invocado, denotando con ello que la decisión recurrida, se asienta con motivación suficiente y comprensible que la justifica.

**Decimoquinto. Respecto de la excepción de prescripción de la acción penal**, desde una concepción genérica sobre el particular, se tiene que la prescripción de la acción penal es una de las modalidades del cese de la potestad punitiva del Estado, basada en el transcurso de un periodo de tiempo. A consecuencia de esta circunstancia, el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Queda claro que todos los delitos de nuestro ordenamiento jurídico penal prescriben, excepto los denominados de *lesa humanitas*; así, se establecieron dos tipos de prescripción: **(a)** la *ordinaria,* en la que el plazo de prescripción opera sin interrupciones; y **(b)** la *extraordinaria,* que actúa cuando se interrumpe el plazo de la prescripción ordinaria; ambas modalidades de prescripción se encuentran definidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal. De esta distinción queda claro que el decurso prescriptorio puede verse afectado por situaciones de interrupción y de suspensión, las cuales también se encuentran contempladas en la ley, tanto en los artículos 83 y 84 del Código Penal como en el numeral 1 del artículo 339 del CPP.

∞ En cuanto al pronunciamiento judicial de prescripción, esta si bien puede ser a solicitud de parte o declarada de oficio, sin embargo, en cualquier caso, es un acto formal, sin pronunciamiento alguno de fondo sobre el fáctico, es decir, es una *quaestio iuris*, no una *quaestio facti*. En ese sentido, en una excepción de prescripción, sea que deba declararla de oficio el juez o sea a solicitud del investigado, el único ejercicio que corresponde jurisdiccionalmente es pronunciarse por el plazo legal fijado en el tipo penal imputado vigente al tiempo del pronunciamiento o la que resulte más favorable (retroactividad benigna que no se presenta en este caso). En el presente caso, la solicitud en que deduce la excepción de prescripción

fue incoada por el recurrente el diez de enero de dos mil veinticinco (foja 4386).

**Decimosexto.** En el presente caso, el recurrente sustenta la excepción de prescripción de la acción penal, alegando que el plazo de la prescripción de la acción penal se ha cumplido en razón que los hechos de cohecho activo específico que se le imputan datan de los años dos mil once y dos mil doce, donde la prescripción ordinaria es de ocho años mientras que la prescripción extraordinaria es de doce años, plazo que a la fecha ha transcurrido; no obstante ello, la impugnada refiere que la prescripción de la acción penal no ha operado, ello a consecuencia de una errada interpretación y aplicación del artículo 83 del Código Penal.

**Decimoséptimo.** Por consiguiente, remitidos a los presentes autos, para verificar si ha operado o no la prescripción de la acción penal; se aprecia que los hechos imputados al recurrente, datan de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil doce; el delito imputado de cohecho activo específico (primer párrafo) tiene fijado como pena más grave ocho años; de modo tal que la prescripción ordinaria se verificará trascurrido ocho años y la prescripción extraordinaria doce años; como tampoco se puede soslayar la aplicación de la suspensión de la acción prevista en el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal. Por lo que continuación se procede a verificar si la acción penal se encuentra vigente o no:

**17.1.** El primer hecho imputado se configuró en el mes de abril de dos mil doce, fecha en la cual el procesado se reunió con la ex jueza Julia Elena Vivero Díaz, a quien le solicitó dejar sin efecto una diligencia de lanzamiento en un proceso judicial que estaba a su cargo. Similares fechas poseen los hechos atribuidos respecto de la ex jueza Kelly Estaurafila Ocampo Preciado (mayo de dos mil doce) y de la ex jueza Vilma Núñez Román (de mayo a junio de dos mil doce). Luego, el delito de cohecho activo específico es un delito de comisión instantánea; en este caso, los hechos atribuidos culminaron, según la imputación en el mes de junio de dos mil doce.

**17.2.** A no soslayar que se le ha imputado al recurrente un delito continuado, por tanto, el *dies a quo*, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme al artículo 82, numeral 3 del Código Penal, es el día que culminó –según el fáctico atribuido por el Ministerio Público (junio de dos mil doce) – la actividad delictuosa. Así se razonará.

**17.3.** El delito imputado conlleva una pena cuyo rango punitivo es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, siendo este último plazo el considerado para establecer el plazo de la prescripción. En el caso, la prescripción ordinaria de la acción —conforme al primer párrafo del artículo 80 del Código Penal— opera a los ocho años; mientras que la prescripción extraordinaria —conforme al artículo 83 del Código Penal— opera a los doce años.

**17.4.** Sin embargo, no se debe obviar que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Ministerio Publico emitió la Disposición 14 de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; que por efecto del Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116, conlleva un plazo de suspensión de es igual al plazo ordinario de la prescripción más una mitad, que en el caso concreto, la suspensión será de doce años conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116, concordante con el numeral 31 del Acuerdo Plenario n.º 05-2023-/CIJ-112. En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés al emitirse la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el plazo de prescripción extraordinaria que estaba aún activo hasta el mes de junio de dos mil veinticuatro, quedó suspendido.

**17.5.** Asimismo, debe señalarse que el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, estableció que el motivo de la inaplicabilidad de la Ley 31751, luego reforzada por la Ley 32104, atento a las particularidades circunstancias de cada tipo penal, por inconstitucional, es por vulneración al principio de proporcionalidad (*ex* artículo 200 in fine, de la Constitución Política del Perú). Lo primero que debe decirse, en clave de aplicación o no del *distinguishing*, es que todas las fuentes del derecho pueden ser interpretables, por lo que el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 puede ser interpretado.

**17.6.** Para verificar los casos, en los que pudiera corresponder utilizar la potestad del *Distinguishing* (directa o indirecta), tendría que superarse el test de temporalidad fundamental inherente, vale decir que el plazo de suspensión (artículo 339.1 del CPP o 84 del Código Penal) fijado legislativamente en un año (por la Ley 31751 y ratificado en la Ley 32104) tendría que (i) tratarse de un tipo penal no grave, con penas elevadas que hagan irrazonable el plazo de suspensión, ni con restricciones taxativas de imposibilidad de aplicación *in favorem rei*, (ii) no debe haberse producido actuaciones complejas que requieran particular esfuerzo procesal; (iii) no se trate de delitos de particular afectación social. Para ello, es indispensable mirar los plazos que la norma procesal nos brinda como parámetro temporal. En estos últimos supuestos, el plazo tan ínfimo (de un año de suspensión frente a delitos que poseen penas elevadas mayores a 8 años de pena mínima o cadena perpetua) no es proporcional, ni razonable ni lógico respecto de la tipicidad penal. *Ergo*, la Ley 31751 no es inconstitucional en los casos de delitos menos graves, en cuyo caso, es posible aplicarla, al no vulnerar el principio de proporcionalidad en esos casos, siempre que el delito ocurrido no tenga como parte de la prevención general, alguna restricción legislativa – como, por ejemplo, la exigencia de pena efectiva y la prohibición de suspenderla en casos de delitos de violencia familiar o delitos de función pública –; en cambio, la Ley 31751 seguiría inaplicándose por inconstitucional, pues vulnera el principio de proporcionalidad cuando se trata de delitos graves o más graves. El *distinguishing* fue fijado como potestad posible a la jurisdicción ordinaria, como doctrina judicial en el Recurso de Casación n.º 2505-2022/Lambayeque[17].

[17] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.° 2505-2022/Lambayeque, sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento séptimo

**17.7.** En el caso concreto, se trata no solo de una pena cuyo extremo máximo es de ocho años, por tanto, no es coherente ni compatible a los fundamentos previstos en el Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos o Convención de Palermo (artículo 2, literal b) la que considera delito grave a todo aquél cuya pena máxima sea superior a cuatro años. El delito de cohecho activo específico es un delito grave, conforme a la nomenclatura convencional, además de ser un delito de particular afectación social, tanto nacional como internacional en clave de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o Convención de Mérida[18]. En consecuencia, no corresponde aplicar el *distinguishing*, para apartarse del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112. La Ley 31751 y la Ley 32104, resultan inaplicables en este caso, por afección al principio fundamental a la proporcionalidad; la remisión a los fundamentos de dicho acuerdo, que forman cuerpo con esta resolución, es ineludible.

**17.8.** En ese sentido, en el caso concreto el periodo de suspensión (de doce años, desde la formalización de la investigación preparatoria) se extiende hasta el veinticuatro de abril de dos mil treinta y cinco, tras lo cual se reanuda el computo interrumpido por dicho inicio de la Formalización de la investigación Preparatoria. Por lo que estando a lo aquí concluido, es evidente que aún no ha operado la prescripción de la acción penal, haciendo inoficioso continuar más cálculos adicionales.

∞ Por esas razones, el delito imputado se mantiene vigente; en consecuencia, corresponde confirmar la recurrida que declara infundada la excepción de prescripción deducida, por los fundamentos expresados en la presente decisión; y continuar el proceso conforme a su estado (etapa intermedia).

**Decimoctavo.** En consecuencia, los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado. Es claro que la acusación fiscal por el delito de cohecho activo específico comprende los elementos objetivos y subjetivos que configuran tal tipo penal, evidenciando una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. Por otro lado, aplicando las normas sustantivas y procesal que regulan la prescripción de la acción penal, deviene que la prescripción de la acción penal aún no ha operado. Por consiguiente, los agravios expuestos en el recurso de apelación para desvirtuar al auto impugnado no logran su cometido, deviniendo que los agravios en torno a la tipicidad de los hechos y a la vigencia de la acción penal son improcedentes. Es consecuencia, el recurso de apelación resulta infundado, pues sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión a la que se arribó,

[18] ONU/UNCAC. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o Convención de Mérida, Preámbulo. "*Preocupados* por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley".

asimismo el ejercicio de la acción penal sigue vigente.

**Decimonoveno.** Por último, debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, por lo que no corresponde imponer las costas del recurso, a tenor de lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

**I.** **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ.

**II.** **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 7, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción y prescripción interpuesta por la defensa técnica del procesado DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ. En el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

**III.** **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso al impugnante DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ.

**IV.** **ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley. Asimismo, que se publique el presente auto en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

Intervienen los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro y por vacaciones de jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

**SS.**

**LUJÁN TÚPEZ**
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY

**MELT**/jgma